

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**15288** *ORDEN de 10 de junio de 1988 por la que se definen las Entidades asociativas de tomate para transformación de Acuerdo con el Reglamento (CEE) número 426/1986 del Consejo.*

El Reglamento (CEE) número 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, prevé un régimen de ayudas y considera que éstas deben estar vinculadas a un sistema de contratos entre, por una parte, los productores o sus asociaciones o uniones reconocidas y, por otra, los transformadores o sus asociaciones o uniones legalmente constituidas en el seno de la Comunidad.

A fin de poder aplicar los objetivos que se persiguen en la organización común de mercados en el sector de productos transformados a base de tomate, procede determinar las entidades asociativas agrarias que pueden ser reconocidas conforme al artículo 3.1 bis del citado Reglamento, a efectos de la percepción de la prima suplementaria por el transformador.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se entiende por Asociación de Productores en el sentido del artículo 1 del Reglamento (CEE) número 722/88 de la Comisión de 18 de marzo, por el que se establece las modalidades de concesión de ayuda a los productos transformados a base de tomate a las organizaciones de productores que estén constituidas por alguna de las formas asociativas siguientes:

Organizaciones de productores de frutas y hortalizas reconocidas en virtud del Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio.  
Cooperativas agrarias.  
Sociedades agrarias de transformación.

### DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de junio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria, Director general de Política Alimentaria y Director general del SENPA.

**15289** *ORDEN de 10 de junio de 1988 por la que se aprueba la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la raza ovina Castellana.*

La raza ovina Castellana, difundida por amplias zonas del territorio nacional, alcanza su máxima concentración en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, donde tiene una importancia significativa dentro de la economía agraria de la región, puesta de manifiesto, tanto por su elevado censo como por su aportación a la producción final agraria. Por otra parte, como consecuencia de la distribución del censo en explotaciones de pequeño número de cabezas, generalmente de tipo familiar, tiene un destacado significado social, ya que un elevado número de familias viven principalmente de los ingresos obtenidos del rebaño.

Explotada por su doble orientación productiva, carne y leche, se hace necesario la mejora de la raza en ambos campos, para lo cual, teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante el período de funcionamiento del Registro Especial de Ganado Selecto de la raza Castellana, resulta procedente la implantación del correspondiente Libro Genealógico.

En consecuencia, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 733/1973, de 29 de marzo, sobre las normas reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, de acuerdo con las Comunidades Autónomas y la Asociación Española de Criadores de Ganado Ovino Selecto de raza Castellana, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la raza ovina Castellana, que será de aplicación en todo el territorio español.

Art. 2.º A partir de la entrada en vigor de la presente Orden quedarán inscritos en el Registro Fundacional del Libro Genealógico de la raza ovina Castellana todos los ejemplares que se hallan incluidos en el Registro Especial de Ganado Selecto para la raza ovina Castellana, siempre que dicha inscripción sea expresamente solicitada por sus respectivos propietarios.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 10 de junio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

### REGLEMENTACION ESPECIFICA DEL LIBRO GENEALOGICO Y DE COMPROBACION DE RENDIMIENTOS PARA LA RAZA OVINA CASTELLANA

#### Registros del Libro Genealógico

Primero.—El Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos de la raza ovina Castellana constará de los Registros Genealógicos siguientes:

Registro Fundacional (R. F.).  
Registro Auxiliar (R. A.).  
Registro de Nacimientos (R. N.).  
Registro Definitivo (R. D.).  
Registro de Mérito (R. M.).

1. Registro Fundacional (R. F.).—En este Registro se inscribirán, solamente a título inicial, los ejemplares machos y hembras que reúnan las siguientes condiciones:

- Que tengan como mínimo un año de edad.
- Que se conozcan, al menos, dos generaciones en la ascendencia de los animales a inscribir.
- Que por calificación morfológica alcancen un mínimo de 65 puntos las hembras y 75 puntos los machos.
- Que no manifiesten taras o defectos que dificulten la función reproductora.
- La inscripción de las hembras en el R. F. queda condicionada, en su caso, a los resultados en el control lechero. A este respecto, la producción de leche, normalizada al 6 por 100 de grasa, mínima exigible para la inscripción en el R. F., será de 30 kilogramos, en ciento cincuenta días de lactación, para las hembras de primer parto, y de 100 kilogramos, en el mismo período de lactación, para las hembras de segundo y sucesivos partos. En todo caso, con un contenido mínimo en proteína del 4 por 100.
- La inscripción en el R. F. se admitirá con carácter excepcional, por una sola vez, para cada explotación ganadera y habrá de solicitarse dentro de un plazo de hasta tres años, contados a partir de la publicación de la presente disposición.

2. Registro Auxiliar (R. A.).—En éste se inscribirán las hembras que, poseyendo características étnicas definidas y sin defectos funcionales, carezcan total o parcialmente de documentación genealógica que acredite su ascendencia y no hayan sido acogidas por el Registro Fundacional.

La inscripción de los animales en este Registro deberá de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Hembras con edad mínima de doce meses.
  - b) Que respondan al estándar de la raza y hayan obtenido una calificación mínima de 65 puntos.
  - c) Que no manifiesten defectos que impidan su posterior destino para la reproducción.
  - d) Que en los rebaños sometidos a ordeño se haya comprobado una producción mínima de leche normalizada al 6 por 100 de grasa de 80 kilogramos en ciento cincuenta días de lactación, cuando se trate de hembras de primer parto, y de 100 kilogramos, en el mismo período de lactación, para hembras de segundo y sucesivos partos. En todo caso, la leche controlada tendrá, como mínimo, un 4 por 100 de proteína.
- A efectos de la inscripción de las crías, las hembras del R. A. se clasificarán en las siguientes categorías:

- a) Hembras base.—Tendrán esta condición las que cumplan los requisitos indicados en el apartado anterior. Dicha inscripción figurará indicada en el Registro Auxiliar con la signatura R.A./a.
- b) Hembras de primera generación.—Se denominan así las hijas de madres pertenecientes al grupo de «hembras base» y padre inscrito en el R. D. o R. F. Estas hembras figurarán en el Registro Auxiliar con la signatura R.A./b.

Deberán reunir estas hembras, además de los requisitos exigidos a la «hembra base», los siguientes:

- a) Que las declaraciones de cubrición o de inseminación artificial de las madres haya tenido entrada en la oficina del Libro Genealógico dentro de los tres primeros meses siguientes a haberse iniciado aquella.
  - b) Que el nacimiento haya sido declarado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al parto.
- La inscripción en el R. A. perdurará durante toda la vida del animal. El Registro Auxiliar entrará en funcionamiento cuando caduque el plazo establecido para la inscripción en el Registro Fundacional.

3. Registro de Nacimientos (R. N.).—En éste se inscribirán las crías de ambos sexos descendientes de progenitores inscritos en los Registros Fundacional (R. F.) o Definitivo (R. D.) y las crías hembras hijas de madres inscritas en el R. A. en el grupo de «hembras de primera generación» (R.A./b.) y padre perteneciente al R. D. o R. F. Asimismo se inscribirán condicionalmente las crías de ambos sexos procedentes de los primeros partos de ejemplares inscritos en el R. N. que se encuentren en espera de superar los límites mínimos de producción exigidos para pasar al R. D. La inscripción de ejemplares en este Registro responderá a las exigencias siguientes:

- Que la declaración de cubrición o inseminación artificial haya tenido entrada en la Oficina del Libro Genealógico dentro de los tres primeros meses de haberse iniciado aquella.
- Las crías inscritas en este Registro permanecerán en el mismo hasta su paso al Registro Definitivo (R. D.), tras haber sido declaradas aptas por la Comisión de Admisión y Calificación y superadas las pruebas de selección que exige la presente normativa.

4. Registro Definitivo (R. D.).—En este Registro se inscribirán animales procedentes del Registro de Nacimientos. Si se trata de hembras, deberán tener terminada una lactación. Los machos contarán una edad mínima de doce meses, excepto los ejemplares que van a ser sometidos a pruebas de testaje, en que la edad de inscripción puede adelantarse a los ocho meses. Además deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Que en la calificación morfológica alcancen un mínimo de 70 puntos para los machos y 65 para las hembras.
- b) Que no presenten taras o defectos que les impida la normal función reproductora.
- c) Que las hembras de rebaños sometidos a ordeño tengan, al menos, una lactación comprobada antes de los treinta y seis meses de edad, con una producción mínima de leche normalizada al 6 por 100 de grasa de 80 kilogramos, en ciento cincuenta días, para las hembras de primer parto, o de 100 kilogramos, en el mismo período, para el segundo y sucesivos. En ambos casos con un mínimo de 4 por 100 de proteína.

5. Registro de Mérito (R. M.).—Queda establecido para aquellos animales del R. D. que por sus especiales características genealógicas y productivas así lo merezcan, pudiendo ostentar los animales inscritos en este Registro los siguientes títulos:

Madres de futuros sementales.—Serán merecedoras de este título las hembras que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Alcanzar una valoración morfológica de 70 o más puntos.
- b) Cuando el objetivo de la selección sea la producción de leche, acreditar un rendimiento en la primera lactación superior, al menos en un 25 por 100, a la producción media de las hembras contemporáneas de la raza, sometidas a control oficial. En todo caso, se trata de producción normalizada al 6 por 100 de grasa y referida a un período de ciento cincuenta días de lactación.

Si el objetivo de la selección es la producción de carne, se valorará el número de crías viables, obtenidas hasta los tres años de edad, y el peso de las mismas a los sesenta días. En este sentido, para ser

considerada una hembra como «madre de futuros reproductores», su productividad ponderal deberá ser superior, al menos en un 25 por 100, a la media de la de las ovejas de la raza en el mismo período de tiempo. Se establecerá un Registro Especial que recoja las hembras catalogadas como «madres de futuros sementales».

Macho cualificado.—Es adjudicable a los moruecos que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser hijo de «madre de futuros reproductores».
- b) Alcanzar una valoración morfológica de 80 o más puntos.

Reproductor mejorante probado.—Ostentarán dicho título los ejemplares sometidos a las pruebas de valoración genético-funcional de moruecos por el Centro Nacional de Selección y Reproducción Animal correspondiente que resulten clasificados favorablemente en las mismas, condición que se acreditará en los certificados genealógicos.

#### Registro de ganaderías

Segundo.—Para la inscripción de animales en el Libro Genealógico es obligación previa que la ganadería figure inscrita en el Registro Oficial de Siglas, que lleva la Dirección General de la Producción Agraria.

Para autorizar la sigla es condición indispensable que el efectivo del ganado sea, como mínimo, de 50 hembras en edad de reproducción, más los machos correspondientes.

Las siglas serán autorizadas por la Dirección General de la Producción Agraria y su tramitación se ajustará a las instrucciones que se dicten al efecto.

Las siglas ya autorizadas a las explotaciones inscritas en el Registro Especial de Ganado Selecto para la raza Castellana tendrán validez para el Libro Genealógico.

#### Identificación de animales

Tercero.—Todo animal inscrito será identificado por el método de tatuado. A tal fin se procederá como sigue:

Dentro de los sesenta primeros días de edad y, en todo caso, antes de la separación de las madres se tatuarán las crías en la cara interna de la oreja derecha con la sigla del rebaño, a la que acompañará un número cuyo primer guarismo será el terminal del año del nacimiento del ejemplar, y los restantes guarismos corresponderán al orden de nacimiento en la explotación dentro del mismo año. La numeración recaerá en el centro de la oreja (eje longitudinal) expuesta de vértice a base.

La numeración correspondiente a los ejemplares procedentes de parto gemelar, triple, etc., será correlativa, con el requisito de marcar también, en el vértice de la oreja derecha y transversal a su eje longitudinal, el número dos a la pareja de gemelos, el número tres a los trillizos, etc. Cuando en los partos múltiples haya productos de distinto sexo, se numerarán en primer lugar los machos. En todos los casos, y para un mismo rebaño, se seguirá numeración correlativa común a machos y hembras.

En el momento de la admisión de cada ejemplar en el Registro Definitivo (R. D.), se le tatuará en la oreja izquierda con la marca distintiva del Libro Genealógico.

Para facilitar este sistema de identificación y en tanto las crías son tatuadas, dentro de los cuarenta y ocho horas del nacimiento, se colocará un collar portador de un número, que será correlativo al orden de nacimiento. Por tanto, el primer cordero nacido llevará el número 1, el segundo el número 2, y así sucesivamente, para todos los corderos de una misma paridera. Los collares podrán ser retirados en el momento del tatuado.

#### Prototipo racial

Cuarto.—La raza Castellana tiene dos variedades, la blanca y la negra, de características morfológicas funcionales y genéticas iguales, a excepción del color de la piel y de la lana que sirve para diferenciarlas.

El prototipo al que se ajustarán los ejemplares de la raza Castellana para su inscripción en el Libro Genealógico deberá responder a las siguientes características:

Aspecto general.—Se trata de animales de perfil subconvexo, proporciones alargadas y tamaño medio, variando según el área de explotación.

Cabeza.—De tamaño medio en armonía con el volumen del cuerpo, se halla desprovista de lana y aplanada lateralmente. Generalmente sin cuernos, aunque se pueden presentar en machos de variedad negra, si bien se tiende a su eliminación. Línea fronto-nasal, ligeramente subconvexa en las hembras, más pronunciadas en los machos. Orejas de tamaño medio, más bien estrechas y proyectadas horizontalmente. Morro con labios finos.

Cuello.—De tamaño medio, musculado, sin pliegues y bien unido al tronco. Puede tener mamellas.

Tronco.—Profundo, de costillares arqueados, lomos anchos, cruz poco destacada, línea dorso-lumbar recta. Grupa cuadrada y ligeramente caída.

Mamas.—Bien desarrolladas, globulosas, simétricas y con buena implantación. Desprovistas de lana.

Extremidades.—Fuertes, de longitud media, con articulaciones y cañas finas. Nalgas y muslos musculados. Pezuñas simétricas y duras. En general, posee buenos aplomos.

**Vellón.**—Cerrado, de color blanco o negro con degradaciones al pardo, según variedad. Se extiende a tronco y cuello, dejando libre la cabeza y extremidades hasta por encima del corvejón y rodillas, así como el vientre, principalmente en los animales adultos. Las mechas son cuadradas, formadas por fibras de tipo entrefino, de 24-28 micras.

**Tamaño.**—Medio, con pesos de 40-60 kilogramos para las hembras y 65-80 kilogramos los machos, aunque estas variaciones de peso pueden ser superiores, como consecuencia de las diferentes características de las zonas de explotación.

**Capa.**—Es variable y en función de la misma se establecen las siguientes variedades:

**Blanca.** Uniforme, sin pigmentaciones.

**Negra.** Morfológica y fisiológicamente se diferencia únicamente de la blanca en el color de la capa. Presenta las partes de cuerpo desprovistas de lana, de color negro azabache y el vellón varía del negro al rojizo. Como característica general destaca la presencia de una típica mancha blanca en la nuca (coronado) y otra en el extremo distal de la cola.

**Defectos objetables:**

De acuerdo con la descripción del prototipo racial se consideran como tales los siguientes:

- Desviación del perfil del establecido en el prototipo.
- Presencia de cuernos en machos de variedad negra.
- Manchas blancas, en ovejas de capa negra, en cabeza y extremidades, que no sean las que normalmente se presentan en nuca y extremo distal de la cola.
- Pigmentaciones discretas de color marrón en animales de la variedad blanca.
- Defectos de conformación general o regional no acusados.
- Ausencia de mancha blanca en nuca y extremo distal de la cola.

**Defectos descalificables:**

- Perfil convexo destacado.
- Orejas anchas, grandes y caídas.
- Presencia de cuernos en animales de capa blanca.
- Prognatismo superior o inferior.
- Manchas que afectan al vellón.
- Extensión del vellón a la frente («moña»).
- Conformación general o regional defectuosa en grado acusado (ensillado, dorso de carpa, cinchado, grupa estrecha y caída, aplomos desviados, etc.).
- Anomalías de los órganos genitales (monorquidia, criptorquidia, etcétera).

#### Calificación morfológica

Quinto.—Se realizará a base de operación visual y por el método de puntos, cuyo detalle servirá para juzgar comparativamente el valor de un ejemplar determinado.

Cada región corporal se calificará asignándole de uno a diez puntos, según la siguiente escala:

Clase	Puntos
Perfecta .....	10
Muy buena .....	9
Buena .....	8
Aceptable .....	7
Suficiente .....	5
Insuficiente .....	3
Mala .....	1

La adjudicación de tres puntos o menos a cualquiera de las regiones a valorar será causa para descalificar al animal, sea cual fuere la puntuación conseguida en las restantes.

Los aspectos objeto de calificar son los que a continuación se relacionan, con expresión para cada uno de ellos del coeficiente de ponderación. Los puntos que se asignan a cada uno de dichos aspectos se multiplicará por el coeficiente correspondiente, resultando así la puntuación definitiva.

Tabla de coeficientes multiplicadores

Caracteres a calificar	Coeficientes	
	Machos	Hembras
Cabeza y cuello .....	1,0	1,0
Tronco y grupa .....	1,6	1,4
Extremidades, aplomos y marcha .....	1,7	1,5
Desarrollo corporal .....	1,7	1,3
Caracteres sexuales .....	1,0	—
Sistema mamario .....	—	2,0
Caracteres del vellón .....	1,0	1,0
Armonía general .....	2,0	1,8
	10,0	10,0

Obtenida la puntuación, el animal queda calificado de acuerdo con las siguientes denominaciones:

Calificación	Puntos
Excelente .....	90 - 100
Superior .....	85 - 89,9
Muy bueno .....	80 - 84,9
Buena .....	75 - 79,9
Aceptable .....	70 - 74,9
Suficiente .....	65 - 69,9
Insuficiente .....	Menos de 65

#### Apreciación por ascendencia

Sexto.—Tendrá como base el estudio de la genealogía, a fin de determinar el posible patrimonio hereditario que los ejemplares hayan podido recibir de sus ascendientes.

Serán, por tanto, los certificados genealógicos y los datos disponibles obtenidos del control por garantía oficial, los documentos que habrán de proporcionar los necesarios elementos de juicio para su aplicación al proceso selectivo de esta raza.

#### Valoración genético-funcional de moruecos de raza castellana

Séptimo.—Será fundamentada en los resultados del control de ascendencia y tendrá su principal aplicación en la concesión del título de Reproductor Mejorante Probado.

La realización del esquema de valoración genético-funcional de moruecos se ajustará a las normas establecidas por esta Dirección General.